

Índice

Boletines Oficiales

BOE de 11/09/2020 núm. 243

 **Derogación medidas financieras. Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados**, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

[\[PÁG. 2\]](#)

BOC de 11/09/2020 núm. 187

 **CANARIAS. MEDIDAS URGENTES. DECRETO ley 15/2020, de 10 de septiembre**, de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

[\[PÁG. 4\]](#)

DOG de 11/09/2020 núm. 185

DOG GALICIA. MEDIDAS COVID-19. ORDEN de 10 de septiembre de 2020 sobre modificación de determinadas medidas previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

[\[PÁG. 4\]](#)

BOB de 11/09/2020 núm. 175

 **BIZKAIA. SOFTWARE. ORDEN FORAL 1482/2020, de 9 de septiembre**, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas del software garante y la declaración de alta en el registro de software garante.

[\[PÁG. 5\]](#)

Monográfico

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAs: LGT. **RESPONSABLES SUBSIDIARIOS**

[\[PÁG. 6\]](#)

Sentencia del TS



LGT. Plazo de tres meses del artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador.

[\[PÁG. 9\]](#)

Sentencia del TS



ISD. Imposibilidad de comprobar un beneficio fiscal ya reconocido por la Administración tributaria en liquidación provisional a no ser que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificada.

[\[PÁG. 11\]](#)

Consultes e-tributs

e-tributs Publicades 8 consultes sobre diversos tributs.

[\[PÁG. 12\]](#)

Boletines oficiales

BOE de 11/09/2020 núm. 243



Derogación medidas financieras. [Resolución de 10 de septiembre de 2020, del Congreso de los Diputados](#), por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.

CON LA DEROGACIÓN DEL RD-I 27/2020 también se derogan las medidas tributarias y laborales contenidas en el mismo.

[Decreto-ley 27/2020, de 4 de agosto, de medidas financieras, de carácter extraordinario y urgente, aplicables a las entidades locales.](#)

Disposiciones aprobadas por el RD Ley que ahora están derogadas:

Disposición adicional cuarta. *Tipo impositivo aplicable del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos del COVID-19.*

Con efectos desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, y vigencia hasta el 31 de octubre de 2020, se aplicará el tipo del 0 por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de bienes, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes referidos en el Anexo de este real decreto-ley cuyos destinatarios sean entidades de Derecho Público, clínicas o centros hospitalarios, o entidades privadas de carácter social a que se refiere el apartado tres del artículo 20 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. Estas operaciones se documentarán en factura como operaciones exentas.

Disposición adicional quinta. *Bonificación del pago de aranceles notariales y del Registro de la Propiedad.*

1. Los derechos arancelarios notariales y registrales derivados de la formalización e inscripción de la novación del préstamo, leasing y renting que incluya la moratoria señalada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020, serán satisfechos en todo caso por el acreedor y se bonificarán en un 50 por ciento en los siguientes términos:

a) Por el otorgamiento de la escritura se devengará el mismo arancel que, para las escrituras de novación hipotecaria, se establece en la letra f) del apartado 1 del número 1 del anexo I del Real Decreto 1426/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el arancel de los Notarios, reducidos al 50 por ciento, sin que se devengue cantidad alguna a partir del quinto folio de matriz y de copia, sea copia autorizada o copia simple. El arancel mínimo previsto será de 30 euros y el máximo de 75.

b) Por la práctica de la inscripción se aplicará el arancel previsto para las novaciones modificativas en artículo 2.1.g) del Anexo I del Real Decreto 1427/1989, de 17 de noviembre, por el que se aprueba el Arancel de los Registradores. Al resultado se le aplicará una bonificación del 50 por ciento. El arancel mínimo previsto será de 24 euros y el máximo de 50 euros.

2. Los derechos arancelarios notariales derivados de la intervención de pólizas en que se formalice, en su caso, la suspensión temporal de las obligaciones contractuales derivadas de todo préstamo, leasing y renting a los que se refieren los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020, serán los establecidos en el Decreto de 15 de diciembre de 1950 y se bonificarán en un 50 % con un límite mínimo de 25 euros y máximo de 50 euros, por todos los conceptos incluyendo sus copias y traslados.

Los derechos arancelarios de los registradores derivados de la constancia registral, en su caso, de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, a que se refieren los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio de 2020 se minutarán de conformidad con el artículo 36.9.g de la Ordenanza aprobada por Orden de 19 de julio de 1999, por la cantidad fija de 6 euros.

Disposición adicional octava. *Prórroga del artículo 9 del Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19.*

La consideración como contingencia profesional derivada de accidente de trabajo de las enfermedades padecidas por el personal que presta servicio en centros sanitarios o socio-sanitarios como consecuencia del contagio del virus SARS-CoV2, se aplicará, a los contagios del virus SARS-CoV2 producidos desde el 1 de agosto de 2020 hasta que las

autoridades sanitarias levanten todas las medidas de prevención adoptadas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, acreditando el contagio mediante el correspondiente parte de accidente de trabajo que deberá haberse expedido dentro del mismo periodo de referencia.

Disposición final segunda. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Se modifica el número 30 del artículo 45.I.B) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que queda redactado del siguiente modo:

«30. Las escrituras de formalización de las moratorias de préstamos y créditos hipotecarios y de arrendamientos, préstamos, leasing y renting sin garantía hipotecaria que se produzcan en aplicación de la moratoria hipotecaria para el sector turístico, regulada en los artículos 3 a 9 del Real Decreto-ley 25/2020, de 3 de julio, de medidas urgentes para apoyar la reactivación económica y el empleo, y de la moratoria para el sector del transporte público de mercancías y discrecional de viajeros en autobús, regulada en los artículos 18 al 23 del Real Decreto-ley 26/2020 de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.»

Disposición final décima. Modificación del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública.

El artículo quinto del Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo quinto. Consideración excepcional como situación asimilada a accidente de trabajo de los periodos de aislamiento, contagio o restricción en las salidas del municipio donde tengan el domicilio o su centro de trabajo las personas trabajadoras como consecuencia del virus COVID-19.

1. Al objeto de proteger la salud pública, se considerarán, con carácter excepcional, situación asimilada a accidente de trabajo, exclusivamente para la prestación económica de incapacidad temporal del sistema de Seguridad Social, aquellos periodos de aislamiento o contagio de las personas trabajadoras provocados por el virus COVID-19, salvo que se pruebe que el contagio de la enfermedad se ha contraído con causa exclusiva en la realización del trabajo en los términos que señala el artículo 156 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuyo caso será calificada como accidente de trabajo.

Con el mismo carácter excepcional, con efectos desde el inicio de la situación de restricción de la salida o entrada a un municipio, y mediante el correspondiente parte de baja, se extenderá esta protección a aquellos trabajadores que se vean obligados a desplazarse de localidad para prestar servicios en las actividades no afectadas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siempre que por la autoridad competente se haya acordado restringir la salida, o la entrada, de personas del municipio donde dichos trabajadores tengan su domicilio, o donde la empresa tenga su centro de trabajo en el caso de que el trabajador tenga su domicilio en otro municipio, y les haya sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente, no puedan realizar su trabajo de forma telemática por causas no imputables a la empresa para la que prestan sus servicios o al propio trabajador y no tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública.

La acreditación del acuerdo de restricción de la población donde el trabajador tiene su domicilio o la empresa su centro de trabajo, y la denegación de la posibilidad de desplazamiento se realizará mediante certificación expedida por el ayuntamiento del domicilio o, en su caso, por el del centro de trabajo afectado por la restricción ante el correspondiente órgano del servicio público de salud. De igual forma, la imposibilidad de realización del trabajo de forma telemática se acreditará mediante una certificación de la empresa o una declaración responsable en el caso de los trabajadores por cuenta propia ante el mismo órgano del servicio público de salud.

En el supuesto de trabajadores por cuenta ajena que tuvieran el domicilio en distinto municipio al del centro de trabajo, además de lo previsto en el párrafo anterior, se requerirá acreditar:

- a) El domicilio del trabajador mediante el correspondiente certificado de empadronamiento.
- b) Que el trabajador desarrolla su trabajo en el centro sito en el municipio afectado por la restricción, mediante la correspondiente certificación de la empresa.
- c) Que la empresa no ha procedido al cierre del centro de trabajo, mediante la correspondiente certificación de la empresa.

2. La duración de esta prestación excepcional vendrá determinada por el parte de baja y la correspondiente alta.

Siempre que por la autoridad competente se haya acordado, con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, restringir las salidas o las entradas del municipio donde tengan el domicilio o en el que tenga el centro de trabajo la empresa en que prestan sus servicios, de tratarse de las personas trabajadoras por cuenta ajena a las que se refiere el artículo 1 del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido

recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se expedirá un parte de baja con efectos desde la fecha de inicio de la restricción y un parte de alta con efectos de 29 de marzo de 2020.

De tratarse de trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando la restricción adoptada con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, restringiera su salida del municipio donde tengan su domicilio o, teniendo su domicilio en otro, vieran restringida la entrada en el municipio impidiéndoles totalmente la realización de su actividad, el derecho a la prestación comenzará con el parte de baja desde la fecha de inicio de la restricción y durará hasta la fecha de finalización de la misma, no pudiendo, en ningún caso, durar más allá de la fecha de finalización del estado de alarma.

Este subsidio por incapacidad temporal es incompatible con los salarios que se hubieren percibido así como con el derecho a cualquier otra prestación económica de la Seguridad Social, incluida la incapacidad temporal por contingencias comunes o profesionales. En estos supuestos se percibirá la prestación de la Seguridad social distinta al subsidio previsto en el presente artículo.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el trabajador deberá presentar ante el correspondiente órgano del servicio público de salud, certificación de la empresa acreditativa de la no percepción de salarios.

3. Podrá causar derecho a esta prestación la persona trabajadora por cuenta propia o ajena que se encuentre en la fecha del hecho causante en situación de alta en cualquiera de los regímenes de Seguridad Social.

4. La fecha hecho causante será la fecha en la que se acuerde el aislamiento, restricción o enfermedad del trabajador, sin perjuicio de que el parte de baja se expida con posterioridad a esa fecha».

Disposición final sexta. Modificación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se modifica la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que queda redactada como sigue:

«Disposición final séptima. Entrada en vigor. La presente Ley entrará en vigor al año de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, registro electrónico, registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico producirán efectos a partir del día 2 de abril de 2021.»

BOC de 11/09/2020 núm. 187



CANARIAS. [DECRETO ley 15/2020, de 10 de septiembre](#), de medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias.

DOG de 11/09/2020 núm. 185



GALICIA. MEDIDAS COVID-19. [ORDEN de 10 de septiembre de 2020](#) sobre modificación de determinadas medidas previstas en el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Uno. El apartado 3.34 del anexo queda redactado como sigue:

«3.34. Discotecas y resto de establecimientos de ocio nocturno.

1. Se entenderá por establecimientos de ocio nocturno, a efectos de lo establecido en estas medidas, las discotecas, pubs, cafés-espectáculo, salas de fiestas, así como las salas de conciertos que desarrollen sus actividades de forma análoga a los anteriores.

2. Estos establecimientos podrán mantener abiertas al público exclusivamente las terrazas al aire libre, para consumo y servicio sentado en mesa, en las condiciones que se indican a continuación.

Las terrazas al aire libre de estos establecimientos limitarán su aforo al setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior con base en la correspondiente licencia municipal o de lo que sea autorizado para este año, en caso de que la licencia sea concedida por primera vez.

Se considerarán terrazas al aire libre todo espacio exterior al local no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

No estará permitida la instalación de barras para consumo o servicio en ellas a clientes de la terraza.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia de seguridad interpersonal entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de diez personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilice para este fin deberá ser acorde con el número de personas y permitir que se respete la distancia mínima de seguridad interpersonal entre ellas.

3. Los establecimientos deberán cerrar no más tarde de la una de la madrugada, sin que se pueda permitir el acceso de ningún cliente desde las 00.00 horas.

4. Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, deberán aplicarse las condiciones previstas específicamente para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración.

BOB de 11/09/2020 núm. 175



BIZKAIA. SOFTWARE. [ORDEN FORAL 1482/2020, de 9 de septiembre](#), del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas del software garante y la declaración de alta en el registro de software garante.

Disposición Final Única.—Entrada en vigor La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» y producirá efectos a partir de 1 de enero de 2022.

MONOGRÁFICO DOCTRINA “reciente” del TEAs LGT. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 42 de esta ley, **los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias**, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones.

TEAC. Resolución 00/00871/2017/00/00 de 24/09/2019 y **Resolución 00/04828/2016/00/00 de 24/09/2019**

La responsabilidad solidaria sería aquella exigible a los administradores que desempeñen una conducta activa en la comisión de la infracción, concurriendo además dolo; mientras que **la subsidiaria será exigible cuando no haya una conducta activa en la comisión de la infracción, sino simplemente culpa, pues los otros dos requisitos- comisión de una infracción tributaria por la sociedad administrada y condición de administrador al tiempo de cometerse la infracción - son comunes a ambos tipos de responsabilidad.**

TEAR DE EXTREMADURA. Resolución 06/02991/2017/00/00 de 27/11/2019 [no vinculante]

Se considera aplicable al supuesto de responsabilidad contemplado en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria la reciente doctrina del Tribunal Supremo según la cual *“la interpretación conjunta de los artículos 42.1 a), 174.5 y 180.1 LGT, determina que la prejudicialidad penal derivada de las actuaciones penales seguidas contra el obligado principal por el concepto IVA produce todos sus efectos con relación a la derivación de responsabilidad solidaria al recurrente por el concepto tributario del Impuesto sobre Sociedades”* (**sentencia de 21/02/2019 -rec. casación 3780/2017-**).

Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

TEAR DE VALENCIA. Resolución 03/07543/2016/00/00 de 28/05/2019 [no vinculante]

En el caso que nos ocupa, se interpuso reclamación contra la derivación de responsabilidad pero ésta fue inadmitida a trámite por extemporánea en resolución de este Tribunal de 21/11/2018.

Este tribunal considera que el acuerdo de exigencia de la reducción de conformidad del 30% deviene improcedente al constar la interposición de reclamación contra la derivación, pero ser la misma extemporánea conforme a resolución de este Tribunal de 21/11/2018.

b) **Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese**, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieran adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

TEAR DE MURCIA. Resolución 30/00188/2017/00/00 de 29/11/2019 [no vinculante]

No puede quedar exento de responsabilidad por el artículo 43.1 b) de la LGT un administrador mancomunado con el pretexto de que el resto de los administradores bloquearon la disolución de la entidad deudora principal, en cuanto a que el artículo 366 de la Ley de sociedades de capital le permite acudir a la vía judicial.

TEAR DE VALENCIA Resolución 46/10787/2016/00/00 de 17/04/2019 [no vinculante]

Si la entidad no está en funcionamiento (en el caso, parece que cesa en 2014 cuando se da de baja en IAE y se cancela la hoja registral tras finalizarse el concurso de la mercantil por insuficiencia de bienes), lo que procede es la derivación por el art. 43.1.b) LGT.

c) Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

d) Los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de esta ley.

e) Los representantes aduaneros cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes. No obstante, esta responsabilidad subsidiaria no alcanzará a la deuda aduanera.

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

g) Las personas o entidades que tengan el control efectivo, total o parcial, directo o indirecto, de las personas jurídicas o en las que concurra una voluntad rectora común con éstas, cuando resulte acreditado que las personas jurídicas han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta para eludir la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública y exista unidad de personas o esferas económicas, o confusión o desviación patrimonial. La responsabilidad se extenderá a las obligaciones tributarias y a las sanciones de dichas personas jurídicas.

h) Las personas o entidades de las que los obligados tributarios tengan el control efectivo, total o parcial, o en las que concurra una voluntad rectora común con dichos obligados tributarios, por las obligaciones tributarias de éstos, cuando resulte acreditado que tales personas o entidades han sido creadas o utilizadas de forma abusiva o fraudulenta como medio de elusión de la responsabilidad patrimonial universal frente a la Hacienda Pública, siempre que concurren, ya sea una unidad de personas o esferas económicas, ya una confusión o desviación patrimonial.

En estos casos la responsabilidad se extenderá también a las sanciones.

TEAC. Resolución 00/05491/2019/00/00 de 04/06/2020 [no vinculante]

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del art. 239 LGT.

Pese a que el legislador exige el establecimiento de supuestos de responsabilidad tributaria exclusivamente por ley, en el presente caso, el **órgano de recaudación afirma en el acuerdo de derivación impugnado que existe “doctrina jurisprudencial reiterada y consolidada” que permite “aplicar, por la Hacienda Pública, en base a su autotutela ejecutiva, la doctrina del levantamiento del velo societario con carácter absoluto y sin límite alguno en materia de recaudación tributaria.** (STS de 19-4-2003, Sala de lo Contencioso, casación 5327/1998 y STS de 31-1-2007, Sala de lo Contencioso, casación 6991/2001”).

Sin embargo, **este Tribunal Económico-Administrativo Central no comparte esta interpretación.** De la lectura de las sentencias del Tribunal Supremo invocadas no parece que pueda deducirse sin más que la Administración tributaria, por sí sola y sin necesidad de acudir a la tutela judicial, se encuentre habilitada para aplicar la doctrina del levantamiento del velo, más allá de los supuestos de responsabilidad que se recogen en la normativa vigente (donde expresamente se le atribuyen estas prerrogativas para el cobro de deudas en el marco de su autotutela). Así pues, en las dos sentencias señaladas, inicialmente la Administración tributaria dicta acuerdo de derivación de responsabilidad con base en el artículo 72 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria; sin embargo, son los órganos jurisdiccionales los que posteriormente deciden aplicar la citada doctrina del levantamiento del velo.

Esta misma idea subyace en la exposición de motivos de la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, de medidas para la prevención del fraude fiscal, que introdujo los nuevos apartados g) y h) del artículo 43.1 de la LGT de 2003, en donde se explica la introducción en la normativa tributaria de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo - encuadrándola entre los supuestos de responsabilidad subsidiaria -

En definitiva, a la vista de lo anterior, **es indudable que en el presente caso la Administración tributaria, al dictar el acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria por aplicación de la doctrina jurisprudencial del levantamiento del velo ex artículos 6 y 7 del Código Civil - yendo más allá de los supuestos de responsabilidad que expresamente se recogen/tipifican en la normativa vigente -, ha invadido esferas declarativas de situaciones jurídicas que están reservadas a los órganos jurisdiccionales, y por ello ha de acogerse el motivo de impugnación alegado con correlativa estimación de la presente reclamación.**

2. Serán responsables subsidiarios de las deudas tributarias **derivadas de tributos que deban repercutirse o de cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas obligadas a efectuar la declaración e ingreso de tales deudas cuando, existiendo continuidad en el ejercicio de la actividad,** la presentación de autoliquidaciones sin ingreso por tales conceptos tributarios sea reiterativa y pueda acreditarse que dicha presentación no obedece a una intención real de cumplir la obligación tributaria objeto de autoliquidación.

TEAC Resolución: 00/03322/2018/00/00 de 27/02/2020

Los responsables pueden solicitar el aplazamiento/fraccionamiento de las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, incluidas aquellas deudas derivadas de retenciones e incluidas en el alcance del acuerdo por el que se les declara responsables

Se entenderá que existe reiteración en la presentación de autoliquidaciones cuando en un mismo año natural, de forma sucesiva o discontinua, se hayan presentado sin ingreso la mitad o más de las que corresponderían, con independencia de que se hubiese presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento y de que la presentación haya sido realizada en plazo o de forma extemporánea.

A estos efectos no se computarán aquellas autoliquidaciones en las que, habiendo existido solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, se hubiese dictado resolución de concesión, salvo incumplimiento posterior de los mismos y con independencia del momento de dicho incumplimiento, no computándose, en ningún caso, aquellos que hubiesen sido concedidos con garantía debidamente formalizada.

Se considerará, a efectos de esta responsabilidad, que la presentación de las autoliquidaciones se ha realizado sin ingreso cuando, aun existiendo ingresos parciales en relación con todas o algunas de las autoliquidaciones presentadas, el importe total resultante de tales ingresos durante el año natural señalado en el segundo párrafo no supere el 25 por ciento del sumatorio de las cuotas a ingresar autoliquidadas.

Se presumirá que no existe intención real de cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el párrafo primero, cuando se hubiesen satisfecho créditos de titularidad de terceros de vencimiento posterior a la fecha en que las obligaciones tributarias a las que se extiende la responsabilidad establecida en esta disposición se devengaron o resultaron exigibles y no preferentes a los créditos tributarios derivados de estas últimas.

3. Las leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

4. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 176 de esta ley.



Sentencia del TS

LGT. Plazo de tres meses del artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador

RESUMEN: el plazo de tres meses para el inicio de un procedimiento sancionador que traiga causa de un procedimiento previo **RESULTA APLICABLE**

Fecha: 09/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 09/07/2020](#)

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador, derivado de la comisión de una infracción tributaria, resulta de aplicación, únicamente, a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; o, por el contrario, resulta también de aplicación en caso de incumplimiento de un deber formal de presentación en plazo de una declaración tributaria.

El TS:

La conclusión, por tanto, se impone en el sentido de considerar que el art. 209.2 de la LGT no rige con carácter general a todas las actuaciones de aplicación de los tributos y que su ámbito de aplicación queda acotado a los ámbitos subjetivos y objetivos que expresamente se recogen en su texto, respecto de este último, sólo es aplicable a los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de " *un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección*" finalizados mediante liquidación o resolución -sobre el modo de finalización si cabría matizaciones, que no son del caso-.

Artículo 209. Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

1. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.
 2. Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.
- Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de esta Ley deberán iniciarse en el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Ciertamente el instituto de la caducidad en los procedimientos posee su fundamento en el art. 9.3 de la CE, principio de seguridad jurídica, reforzado, si cabe, en el procedimiento sancionador, con el fin de que el ejercicio de la potestad sancionadora no se retrase más allá de un tiempo razonable; fundamento que hace aconsejable, como aspiración, en beneficio de la garantía de los ciudadanos frente a los poderes públicos, que se regule legalmente en los procedimientos sancionadores este aspecto, evitando que el inicio del procedimiento contra alguna persona se demore en demasía creando una situación indeseable de incertidumbre.

Ahora bien, ha de convenirse que no estamos ante un mandato constitucional al legislador que le imponga inexorablemente que se establezca en los procedimientos sancionadores con carácter universal plazos de caducidad, por lo que queda a criterio y oportunidad del que posee la potestad legislativa regular esta materia en el ámbito tributario.

Lo aconsejable, por tanto, sería que si el motivo del plazo es precisamente poder tener a disposición los datos necesarios para sancionar, se estableciera un plazo de caducidad para supuestos como el que nos

ocupa, pero lo cierto es que legalmente no se contempla el mismo, lo que hubiera exigido un mandato en dicho sentido, y la declaración del resumen anual del IVA, a pesar de la denominación, resulta completamente extraña a los procedimientos que se inician mediante declaración, en los términos que prevé el art. 128 de la LGT, en relación con el 133 del Real Decreto 1065/2007.

Por todo lo dicho, **debe responderse afirmativamente en el sentido de que si resulta de aplicación el plazo de tres meses previsto en el artículo 209.2 LGT para el inicio de un procedimiento sancionador a los supuestos de incoación de procedimientos sancionadores que traigan causa de un procedimiento previo, iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección; sin que sea de aplicación al procedimiento sancionador por infracción de no presentar a tiempo o presentar extemporáneamente la declaración resumen anual del IVA.**



Sentencia del TS

ISD. Imposibilidad de comprobar un beneficio fiscal ya reconocido por la Administración tributaria en liquidación provisional a no ser que se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificada

RESUMEN: El reconocimiento de la reducción de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la LISD para la adquisición mortis causa de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Octavo de la L del IP, en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, impide la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación,

Fecha: 23/07/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 23/07/2020](#)

Precisar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si el reconocimiento de la reducción de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, para la adquisición mortis causa de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Octavo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, **en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración puede impedir**, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, **la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para disfrutar de ese beneficio fiscal**, efectuada al amparo del artículo 115.3 de este último texto legal, y, por ende, la denegación de la reducción de la base imponible anteriormente reconocida en la correspondiente liquidación definitiva.

Debe reiterarse el que fue establecido para la misma cuestión en la sentencia núm. 497/2019, de 10 de abril, dictado en el recurso de casación núm. 1215/2018, que quedó concretado en lo siguiente:

"**El reconocimiento de la reducción** de la base imponible prevista en el artículo 20.2.c) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD, para la adquisición mortis causa de participaciones en entidades a las que sea de aplicación la exención regulada en el artículo 4.Octavo de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del IP, **en una liquidación provisional acordada en un procedimiento de gestión tributaria iniciado mediante declaración, impide la posterior comprobación por los órganos de inspección tributaria en un procedimiento de comprobación e investigación**, del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para disfrutar de ese beneficio fiscal, cuando la Administración tributaria tiene desde el primer momento todos los datos relativos a los requisitos condicionantes del dicho beneficio fiscal y éste fue reconocido por ella, salvo que en dicho procedimiento de comprobación o investigación posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en la liquidación provisional mediante la que terminó el procedimiento iniciado mediante declaración".

Publicades 8 consultes sobre diversos tributs

Impost sobre actius no productius de les persones jurídiques

Consulta núm. 60/20, de 20 d'abril de 2020

Article 14. Subministrament d'informació per les galeries d'art, antiquaris i joieries

Les persones físiques o jurídiques dedicades a la venda d'objectes d'art, antiguitats i joies han de trametre a l'Agència Tributària de Catalunya, amb caràcter general i en la forma i els terminis que determini l'ordre del conseller del departament competent en matèria d'hisenda, informació sobre les adquisicions d'aquest tipus de béns per part de persones jurídiques i entitats que, sense tenir personalitat jurídica, constitueixin una unitat econòmica o patrimoni separat susceptible d'imposició definides com a obligats tributaris per la normativa tributària general.

Article 4. Concepte d'actius no productius

1. S'entén que els actius a què fa referència l'article 3.1 no són productius, als efectes d'aquest impost, en qualsevol dels supòsits següents:

a) Si se cedeixen de manera gratuïta als propietaris, socis i partícips del subjecte passiu o a persones vinculades a aquests, directament o per mitjà d'entitats participades per qualsevol d'ells, i que els destinen totalment o parcialment a l'ús propi o a l'aprofitament privat, tret que utilitzar-los constitueixi rendiment en espècie, d'acord amb el que disposa la normativa de l'impost sobre la renda de les persones físiques. En el cas que el bé sigui utilitzat parcialment per a finalitats particulars, es considera actiu no productiu només la part o proporció que es destina a aquestes finalitats.

b) Si se'n cedeix l'ús, mitjançant preu, als propietaris, socis i partícips del subjecte passiu o a persones físiques vinculades a aquests, o a entitats participades per qualsevol d'ells, per a ésser destinats totalment o parcialment a usos o aprofitaments privats, llevat que els propietaris, socis, partícips o persones vinculades satisfacin per a la cessió del bé el preu de mercat, treballin de manera efectiva a la societat i percebin per això una retribució d'import superior al preu de cessió. Es consideren actius productius els que són arrendats a preu de mercat als propietaris, socis i partícips o a persones vinculades a aquests, o a entitats participades per qualsevol d'ells, i són destinats a l'exercici d'una activitat econòmica.

(...)

3. Els actius a què fa referència l'apartat 1 no es consideren improductius en els supòsits següents:

a) Si es destinen a la utilització o al gaudi dels treballadors no propietaris, no socis o no partícips de la societat o entitat que constitueix rendiment en espècie d'aquests.

b) Si es destinen als serveis econòmics i socioculturals del personal al servei de l'activitat.

4. S'entén per persones o entitats vinculades les que ho

Qüestió: Concepte de "joia" als efectes de la presentació de la declaració informativa anual, model 543.

(...) en cas d'acomplir-se allò previst a **l'article 14 de LIANP, l'empresa que es dediqui a la compravenda de joies (inclosa, en aquest concepte, aquesta tipologia de rellotges joia) de segona mà, haurà de presentar la declaració informativa, model 543, en cas que la posterior transmissió s'efectuï a favor d'una persona jurídica o a una entitat, que sense tenir personalitat jurídica, constitueixi una unitat econòmica o patrimoni separat susceptible d'imposició definides com a obligats tributaris per la normativa tributària general.**

Consulta núm. 127/20, de 31 de juliol de 2020

Qüestió: Cessió onerosa d'un bé immoble a persona vinculada: consideració d'actiu productiu a la data de meritació de l'impost.

(...) Una societat tenia cedit onerosament un bé immoble a un dels seus socis, el qual, segons es diu, no treballava de forma efectiva en l'entitat i no percebia una retribució superior al preu de cessió. Consegüentment, l'entitat va tributar en l'impost sobre els actius no productius de les persones jurídiques (IANP) per als exercicis 2017, 2018 i 2019.

Ara bé, a partir del mes de novembre del 2019, la societat manifesta que es compleixen els requisits disposats a la normativa de l'impost per tal de considerar l'immoble com un actiu productiu: se'n cedeix l'ús a preu de mercat, el cessionari treballa de manera efectiva en l'entitat i alhora percep una retribució superior al preu de cessió del bé.

(...) Per tant, **si en data 1 de gener del 2020 el bé immoble rep la consideració d'actiu productiu per acomplir-se la regla d'excepcionalitat establerta a l'article 4.1.b), la tinença de l'immoble per part de la societat no restarà subjecta a tributació en l'IANP.**

Consulta núm. 160/20, de 31 de juliol de 2020

Qüestió: Consideració d'actiu no productiu: vehicle afecte a l'activitat econòmica de l'entitat en un 50%, i cessió del 50% restant al soci com a rendiment en espècie.

(...) **si la cessió del 50% de l'ús del vehicle al soci tributa de manera efectiva com a rendiment en espècie, la tinença del bé referit per part de l'entitat quedarà exclosa de tributació en l'IANP. En cas contrari, d'estar subjecte a l'impost només es tributarà per la part que no es destina a l'activitat econòmica de l'empresa. La qual cosa haurà de ser valorada pels òrgans gestor i inspector de l'Administració tributària.**

Impost sobre begudes ensucrades envasades

Consulta núm. [77/20](#), d'11 de maig de 2020

Qüestió: Principi de territorialitat de l'impost. Consumidor final situat fora de Catalunya.

Una empresa, amb domicili a l'Estat espanyol, ven begudes ensucrades envasades a una empresa situada a Catalunya. Es fa constar que l'entrega dels productes es produeix a les Illes Balears com també el seu consum final.

(...) no es produeix el fet imposable de l'impost, atès que el mateix es realitza fora del territori de Catalunya, i perquè, en qualsevol cas, **el consumidor final no es troba tampoc en el territori d'aplicació de l'impost.** Aquest darrer aspecte és essencial per a l'exigència de l'impost en la mesura que el que persegueix el tribut amb la repercussió obligatòria és que sigui el consumidor final que suporti la càrrega tributària per aconseguir canvis en els hàbits de consum d'aquest tipus de beguda.

Consulta núm. [85/20](#), de 12 de juny 2020

Qüestió: Subjecció a tributació d'una xocolata desfeta.

a) En el cas de les begudes contemplades en l'apartat 4 de l'article 72 de la Llei (les llets o alternatives a les llets)

[Resolució 2/2017 d'interpretació de l'article 72.4 de la Llei 5/2017, del 28 de març, relatiu al fet imposable de l'impost sobre begudes ensucrades envasades.](#)

3. Pel que fa al segon incís de l'apartat 4 de l'article 72, es diu que resten exclosos de l'impost "els iogurts bevibles, les llets fermentades bevibles, els productes per a ús mèdic i les begudes alcohòliques", sense fer cap puntualització referida a què continguin o no edulcorants calòrics afegits,

s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 considerant només el contingut de sucre afegit.

b) En la resta de casos de begudes ensucrades envasades s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 considerant el contingut total del sucre de la beguda.

Per tant, **serà necessari saber, als efectes d'aplicar-ne una o una altra de les conclusions anteriors, si el sucre que conté la present xocolata desfeta és afegit o no.** En aquest mateix sentit es va pronunciar aquesta Direcció General respecte a un cas similar a l'actual (subjecció a tributació d'un suc de tomàquet), concretament en la consulta número [354/18](#), de 16 de gener de 2019

Consulta núm. [120/20](#), de 12 de juny de 2020

Qüestió: Subjecció a tributació d'un xocolata a la tasa.

a) En el cas de les begudes previstes a l'apartat 4 de l'article 72 de la Llei (les llets o alternatives a les llets) s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 **considerant només el contingut de sucre afegit.**

b) En la resta de casos de begudes ensucrades envasades s'ha d'aplicar el tipus de gravamen de l'article 76 **considerant el contingut total del sucre de la beguda.**

Per tant, si el sucre que conté el present xocolata a la tasa és afegit, serà d'aplicació la conclusió exposada en la lletra a).

En aquest mateix sentit es va manifestar aquesta Direcció General en relació amb un cas similar a l'actual (subjecció a tributació d'un suc de tomàquet), concretament en la consulta número [354/18](#), de 16 de gener de 2019 .

Impost sobre instal·lacions que incideixen en el medi ambient

Consulta núm. [V161/20](#), de 13 de juliol de 2020

Qüestió: Anàlisi de la subjecció a IIMA: empresa que suspèn la seva activitat de producció d'energia elèctrica en data 4 de març del 2020.

En el cas concret objecte de consulta, l'interessat exposa que la unitat 2 del cicle combinat no està realitzant l'activitat de producció d'energia elèctrica des del 4 de març del 2020, i, "previsiblement no podrà funcionar al llarg de l'any 2020".

D'acord amb la normativa transcrita, i amb la lògica d'un pagament a compte de la liquidació final de l'exercici, el pagament fraccionat s'efectua sobre la base de la producció bruta d'energia elèctrica dels 3 anys naturals anteriors.

Quan en un cas com el plantejat en la consulta, es preveu que no es produirà el fet imposable (producció d'energia elèctrica durant el present exercici, comprès entre l'1 juliol i el 31 de desembre de 2020) manca de sentit exigir un pagament que posteriorment hauria de ser objecte de devolució.

Això no obsta perquè, si abans de finalitzar l'any, es reprèn l'activitat, sí que es produirà llavors el fet imposable amb l'obligació de presentació i ingrés de l'impost mitjançant autoliquidació el mes de gener de 2020 i, anteriorment i en el seu cas, del corresponent pagament fraccionat.

Tributació sobre el joc - taxes

Consulta núm. [V46/20](#), de 20 de juliol de 2020

Qüestió: Taxa sobre rifes, tómbols i combinacions aleatòries: determinació base imposable.

(...) amb caràcter general, la base imposable està constituïda per l'import total de les butlletes, bitllets o els altres mitjans de participació oferts. I, com a excepció, en els supòsits en què no hi hagi un suport físic per l'import dels ingressos obtinguts.